CONTRALORÍA
General de la República

RESPUESTA OBSERVACIONES
INFORME DE VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS HABILITANTES
PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA CAS-MIN-C-005-2025

OBJETO: Contratar el mantenimiento del edificio de la Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República, ubicado en la Calle 8 Nº 21-10 de la Ciudad de Yopal

La Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República se permite dar respuesta al mensaje presentado en SECOPII por INGECOVI SAS en los siguientes términos:

Mensaje presentado por INGECOVI SAS

Respetuosamente se pone de manifiesta que en la Invitación pública del proceso de la referencia, que generaba Ambigüedad frente a la presentación de los Análisis de precios Unitarios, ya que en el apartado mencionaba que debía presentarlo “el contratista”, es decir el Adjudicatario del proceso, ya que en otros apartes puede evidenciarse que el concepto de “Contratista” se da al oferente que firma el contrato con la Contraloría, como queda evidenciado en la Minuta:

Respuesta

1. Sobre la aparente ambigüedad en la invitación pública

El documento de invitación pública constituye el pliego de condiciones o sus equivalentes, y conforme al artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 2.2.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, debe interpretarse de forma integral y armónica.

El término “contratista” utilizado en algunos apartes del documento no genera ambigüedad ni contradicción, pues, de acuerdo con la práctica contractual y la interpretación sistemática del texto, dicho término se refiere genéricamente al oferente en la etapa de selección y al adjudicatario una vez celebrado el contrato, debiéndose leer en su contexto del requisito mismo exigido y tipo de documento del que se trata, que es la invitación pública a presentar oferta al futuro contratista de la entidad.

De manera que, la integración de la evaluación de la oferta económica claramente comprendía la valoración de los análisis de precios unitarios, entendible desde la

experticia del sector de infraestructura, que en todo presupuesto de obra hace parte integral la discriminación de los precios unitarios, luego no se trata de una ambigüedad en los pliegos, debiendo ser por el contrario de conocimiento pleno.

Así lo ha reconocido el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 24 de julio de 2014, Rad. 25000-23-26-000-2001-02247-01, al señalar que:

"La interpretación de los pliegos debe realizarse atendiendo su contexto, finalidad y coherencia interna, de manera que el uso de términos equivalentes o genéricos no puede dar lugar a confusión cuando el sentido material del requisito resulta claro para los proponentes razonablemente diligentes."

Por tanto, el requerimiento de presentar los Análisis de Precios Unitarios (APU) era claro y aplicable a todos los oferentes, y su omisión o presentación incompleta constituye causal objetiva de rechazo, conforme al principio de transparencia y selección objetiva (artículos 24 y 30 de la Ley 80 de 1993), adicionalmente contrario a lo señalado por el observante, fue advertido dentro de la invitación pública así:

10.3 Causales de rechazo de las ofertas: (…)

7. La no presentación del **ANEXO 4 - OFERTA ECONÓMICA** con la oferta o no se propongan todos los elementos, o no correspondan a los elementos requeridos o se modifique su contenido, o no se diligencie en su totalidad.

Reiterándose que, el ítem 10.3 de la invitación pública, exigió para la valoración de la oferta económica, la revisión de todos los elementos y las condiciones allí referenciados.

2. Sobre la figura de la corrección aritmética

El oferente cita erróneamente la figura de la corrección aritmética, restringiéndola únicamente a operaciones matemáticas básicas.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 30 numeral 12 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal sí puede efectuar correcciones aritméticas en las ofertas siempre que estas no alteren el valor total ni las condiciones esenciales de la propuesta.

Esta facultad ha sido precisada por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 2284 del 8 de marzo de 2016, indicando que:

“La corrección aritmética tiene por objeto garantizar la exactitud y coherencia interna de la oferta económica, permitiendo a la administración ajustar errores numéricos evidentes, sin modificar la voluntad del proponente ni los valores unitarios que constituyen el contenido sustancial de la oferta.”

Por consiguiente, la corrección aritmética no autoriza modificar valores o cantidades ofertadas, pero sí permite verificar y rectificar errores numéricos manifiestos (sumas, totales, subtotales, etc.), garantizando la objetividad de la evaluación.

En el caso del proceso CAS-MIN-C-005-2025, la entidad actuó dentro de esa competencia y no efectuó alteración alguna que modificara el contenido económico o técnico de la oferta, por lo que su proceder es ajustado a derecho.

3. Sobre la solicitud de habilitación o declaratoria de desierto

De conformidad con los artículos 5, 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993, la entidad tiene el deber de aplicar de manera estricta los criterios y requisitos establecidos en la invitación pública, en garantía del principio de transparencia y selección objetiva.

En este sentido, no es procedente habilitar nuevamente a un oferente cuya propuesta incumple los requisitos formales y sustanciales exigidos, ni declarar desierto el proceso por causa imputable al oferente.

La declaratoria de desierta sólo procede, según el artículo 25 numeral 18 de la Ley 80 de 1993, cuando ninguna de las ofertas cumple los requisitos habilitantes o resulta favorable al interés público, lo cual no aplica al caso.

No asiste razón al oferente INGECOVI S.A.S. por cuanto:
La invitación pública no presenta ambigüedad, y la exigencia de APU era clara para todos los participantes.

La corrección aritmética es una facultad legítima reconocida por la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, aplicable únicamente a errores numéricos evidentes.

No existe fundamento legal para habilitar nuevamente la oferta o declarar desierto el proceso, pues la actuación de la entidad se ajustó a los principios de transparencia, legalidad y selección objetiva.

En consecuencia, queda en firme la evaluación realizada por la Entidad en el proceso de selección de mínima cuantía CAS-MIN-C-005-2025, cuyo objeto es Contratar el

mantenimiento del edificio de la Gerencia Departamental de Casanare de la Contraloría General de la República, ubicado en la Calle 8 Nº 21-10 de la Ciudad de Yopal

Conforme a lo anteriormente expuesto, agradecemos su participación en el proceso de selección, por lo que lo invitamos a consultar las ofertas publicadas en el SECOP II.

Yopal, 18 de noviembre de 2025



OSCAR IVÁN TORRES SALAMANCA
Gerente Departamental de Casanare

Proyectó y elaboró:
Adriana Milena Vargas Rodríguez - Evaluador requisitos jurídicos
Luis Ernesto Acuña Camargo - Evaluador requisitos técnicos y económicos